

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00237, informándole que la parte demandada allegó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisada la contestación de la demanda que fuera allegada por la convocada a juicio, encuentra que no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, en la medida que no se emite un pronunciamiento expreso y concreto frente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De igual manera, la parte accionada deberá manifestar las razones de su dicho al indicar en la contestación de los hechos 13 y 15 que no le consta lo allí narrado, como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

Seguidamente, deberá incluir en su escrito los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, recordándole que los fundamentos de derecho son distintos a las razones de derecho de su defensa, pues mientras en el primero se enuncian las normas aplicables a las excepciones propuestas, el segundo contiene los motivos por los que considera que las normas a las que hizo alusión en los fundamentos de derecho, son aplicables al caso concreto y bajo que modalidad respaldan los hechos de la defensa; por lo que son dos acápites en el cual consta dos ejercicios distintos.

En lo que respecta al memorial poder que fuera arrimado, previo a resolver frente al reconocimiento del profesional del derecho que compareció a la diligencia, se insta a la convocada a juicio a fin que arrime al plenario certificado de existencia y representación vigente.

De acuerdo a lo expuesto, se le concederá el término perentorio e improrrogable de CINCO (05) días a fin que subsane los defectos aquí señalados, so pena de tener por no contestada la demanda que hoy nos ocupa.

Finalmente, el Juzgado NIEGA la medida de cautelar de embargo de la sociedad demandada incoada por el apoderado de la parte actora, como quiera que dentro del trámite de un proceso ordinario laboral el legislador no instituyó esta medida cautelar, quedando por tanto huérfano de fundamento jurídico la solicitud impetrada en ese sentido.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la contestación de la demanda allegada por la accionada **CUEROS Y DISEÑOS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandada **CUEROS Y DISEÑOS SAS**, para que se sirva dentro de éste plazo **SUBSANAR** el escrito de contestación, de conformidad con las falencias anotadas anteriormente, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - NEGAR la medida cautelar de embargo que fuera solicitada por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

530ef703e620b81doao5ff1e672b9e8dec2011cc8af844110417138cd2d166cb
Documento generado en 10/05/2021 12:18:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-294**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **once (11) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **MAURICIO ANDRES ANGARITA GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.717.808 y T.P. No. 221.630 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ALICIA RODRIGUEZ CARO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, **expediente administrativo de la demandante** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele

valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**661d3a5a433f43a60e9621e648358ff9ba8e093fa2ee50b98aa095c8770
e73b5**

Documento generado en 10/05/2021 12:18:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **67 de
Fecha 11 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00329, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 03 de diciembre de 2020, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LUZ MARINA HERNANDEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **LUZ MARINA HERNANDEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto por secretaría súrtase el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del presente proceso para lo de su cargo, en los términos dispuestos por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a9cf12dc7addcb284334ba1def2bb9a818c47ba999264846bf74924b
debbea1**

Documento generado en 10/05/2021 12:18:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 67 de Fecha 11 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00341, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 27 de noviembre de 2021, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **FERNANDO TORRES OLIVERA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **FERNANDO TORRES OLIVERA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cd6b1e00bbba5bd607b8f3cc0610feb63787b8be2db66e3bab6e87cec3d2
2c

Documento generado en 10/05/2021 12:18:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 67 de Fecha 11 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-368**, informando que el apoderado del demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal, no obstante, el 27 de abril del año en curso, remitió desistimiento del proceso de la referencia, en la medida que las partes llegaron a un acuerdo económico. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá, a los diez (10) días de mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a estudiar la subsanación de la demanda, de no ser porque el apoderado del demandante presentó desistimiento del proceso, para lo cual allegó el acuerdo económico suscrito entre el señor GERMAN DAVID MEDINA NIÑO y el representante legal de la empresa ANALYTIC LAB WORKS S.A.S, y teniendo en cuenta que conforme al poder otorgado por el demandante al Dr. Juan Pablo Gutiérrez Álzate, tiene la facultad de *desistir*, se **ACCEDERÁ** a la solicitud, como quiera que reúne los requisitos del que trata el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN PABLO GUTIERREZ ALZATE** C.C. No. 1.053.775.396 y T.P. No. 206.347 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, de conformidad con el Art. 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del Art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS a las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **67 de Fecha 11 DE MAYO DE 2021.**

Código de verificación:

bcaa17554213dff787071a65a86b4ddfo765cc69bboe31917f5a41fe66b1e6co

Documento generado en 10/05/2021 12:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Y.S.M

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **67 de
Fecha 11 DE MAYO DE 2021.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de febrero de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 - 00476, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS, así como los establecidos en el Decreto 806 de 2020, como a continuación pasa a verse.

1. No se allegó acreditación de la parte demandante en la que demuestre que al momento de presentar a demanda, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020.
2. El hecho número **10**, tal como se encuentra redactado está incompleto y, teniendo en cuenta que la demandada debe contestar cada hecho de forma individual, podría generar confusión al momento de pronunciarse sobre este. Asimismo, el hecho **11**, **no señala** a qué demandante hace referencia, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta por tres accionantes. por lo que no cumple con lo normado en el artículo 25, numeral 7° del C.P.T y S.S.
3. Se deberán adicionar unos hechos que fundamente las siguientes pretensiones declarativas **TERCERA:** *Que se declare nulo el documento realizado de manera arbitraria temeraria y coactiva, clausula realizado por parte de la demandada sin haber liquidado contrato.* **CUARTA:** *que se declare NULA y sin poder exigible, la Cláusula adicional al contrato fijo inicialmente pactado, por haber desmejorado las condiciones laborales de mis poderdantes y* **QUINTA:** *que se declare como único contrato laboral, el contrato a término fijo a un año, por haberse renovado de manera automática”* toda vez que en los hechos de la demanda se omite hacer referencia a la cláusula que pretende se declare nula. Misma situación ocurre con las pretensiones condenatorias donde se solicita el pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones desde el 15 de junio de 2019 al 03 de junio de 2020, pues en los fundamentos facticos de la demanda no se indica la razón por la cual solicita el pago de dichas prestaciones.
4. No se enumeran correctamente las pretensiones de la demanda, pues de la **SEXTA**, pasan a la **OCTAVA**, asimismo, se deberá corregir la enumeración de las pretensiones condenatorias, pues tal y como se encuentra relacionadas aparecen dos pretensiones con el numeral 1 y lo mismo sucede con los literales, lo cual puede confundir al momento en que la demanda se pronuncie frente a las mismas.
5. En el acápite de fundamentos de derecho, si bien hace referencia a algunas normas no indica la aplicación de las mismas al caso en concreto.

6. En el acápite de pruebas documentales se echa de menos los documentos relacionados en los numerales, 4, 5, 6, y 9, por lo tanto, deberá allegarlos.
7. No indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, tal como lo exige el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **SANDRA LILIANA RODRIGUEZ CASTELLANOS** c.c. No. 52.079.765 y T.P. No. 248.777 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los demandantes.

SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **FERNANDO TORRES ACOSTA, LUIS HERNANDO PEÑA** y **JOSÉ LUIS NARANJO MURILLO** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTYSS y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a la demandada conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b283a9fe953cb2f4fec6af40641e5faafbd5b73dfaebd83fb4ca00b3c344c9
Documento generado en 10/05/2021 12:18:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210018900

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **INGRID JUDITH ORTIZ BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.015.393.498 contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 15 de enero de 2021, presentó ante el Fondo Nacional del Ahorro y Serlefin BPO&O Zona Franca S.A.S, solicitando el levantamiento de la medida cautelar, así que como en diferentes oportunidades a concurrido ante las accionadas, localizadas en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que realizaran el procedimiento correspondiente para levantar la medida decretada respecto al inmueble, ubicado en la calle 10 N°4-60 en el Municipio de Soacha, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 51-13134; hasta la fecha de presentación de la presenta acción de amparo no ha recibido respuesta alguna, situación que señala, la tiene perjudicada.

II. SOLICITUD

Ingrid Judith Ortiz Beltrán, requiere que se tutele su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicita se ordene al Fondo Nacional del Ahorro y Serlefin BPO&O Zona Franca S.A.S, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procedan a resolver el Derecho de Petición de “*solicitud de levantamiento de las medidas cautelares*”, en subsidio de lo anterior, solicita al Juzgado, ordenar todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de su derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 26 de abril del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día 27 de idéntico mes y año, ordenando notificar al Fondo Nacional del Ahorro y SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S., concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La apoderada del Fondo Nacional del Ahorro -FNA, manifestó al Juzgado que con ocasión del derecho de petición interpuesto por la aquí accionante, emitió respuesta mediante radicado de salida N° 01-2303-202102010063169 de fecha 01 de febrero de 2021, sin embargo, remitió a la accionante nueva comunicación formal, de fondo y congruente con radicado 01-2303-202104280245299 del 28 de abril de 2021, no sin antes mencionar que la inconformidad de la actora no es sinónimo de vulneración a los derechos invocados, toda vez que esa entidad, sí dio contestación a sus peticiones en la comunicación del 01 de febrero del año en curso.

Adicionalmente, resalta que la supuesta vulneración al derecho fundamental alegado por la actora respecto a su representada no es cierto, siendo este un mero enunciado, dado que no tiene soporte probatorio que evidencie la vulneración al derecho invocado por parte del FNA, puesto que, una vez verificada la base de datos y el Sistema de Información de esa entidad, evidenció que sí dio respuesta bajo el radicado No.01-

2303-202102010063169 del 01 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los parámetros descritos en la Ley 1755 de 2015.

De otra parte, reitera que en la comunicación enviada por su representada a la accionante calendada 28 de abril del año en curso, le informaron que la obligación N° 1015393498-09 a la fecha del presente escrito se encuentra al día, con un valor en anticipos de \$81.739,51 y una suma a cancelar de \$537.684,58 a fecha corte 05/05/2021, asimismo le informaron que había tramitado el desglose, así como que el oficio de desembargo fue radicado el 24 de abril de 2021 ante el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Transitorio Antes Juzgado 3 Civil Municipal de Soacha, por lo que debía acogerse a los tiempos del Juzgado, esperar que el mismo se pronuncie y ordene el levantamiento de las medidas cautelares, de lo cual anexa oficio de desembargo y acta de envío como evidencia que la entidad no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que no ha guardado silencio respecto de su solicitud, dando una respuesta clara, suficientes y oportuna a sus inquietudes.

Por lo anteriormente expuesto, se opone a todas y cada una de las pretensiones, solicitando al Juzgado declare improcedente la acción de tutela con relación al Fondo Nacional del Ahorro, toda vez que esa entidad ha brindado una respuesta coherente con lo petitionado por la accionante, acorde con el marco legal vigente.

A su vez, el representante Legal de Serlefin Zona Franca S.A.S., informó que su representada obra como agente externo de cobranzas del Fondo Nacional del Ahorro, desarrollando funciones de cobro de cartera pre-jurídica y jurídica sobre todas aquellas obligaciones morosas que son asignadas, con base en toda la documentación y/o información suministrada por el cliente.

Agrega, que su cliente le asignó la obligación N° 101539349809, cuyo titular es la accionante, a efecto de que se realizara la gestión de cobranza sobre la información que registraba en los archivos sistemáticos y documentales de dicha entidad.

Frente a la solicitudes efectuadas por la actora, indica que esa compañía brindó respuesta clara, concreta y de fondo a la petición impetrada, mediante comunicación del 28 de abril de 2021, la que fue remitida al correo electrónico suministrado por la demandante, esto es, ingrid.ortiz.beltrán@gmail.com, en donde le informan que por auto calendado 17 de noviembre de 2020, proferido dentro del proceso de efectividad de la garantía real N° 228-17, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, indicándole que el mismo fue radicado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha mediante oficio de desembargo, el 24 de abril de 2021, actuación que acredita aportando el respectivo radicado obrante a folios 5-7 del escrito de contestación.

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, solicita al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que no se está configurando actualmente amenaza ni vulneración del derecho fundamental de petición de la actora respecto de Serlefin.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Fondo Nacional del Ahorro y la sociedad Serlefin BPO&O Zona Franca S.A.S., han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Ingrid Judith Ortiz Beltrán.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pide la accionante que se resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 15 de enero de 2021, mediante el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble ubicado en la calle 10 N° 4-60 en el Municipio de Soacha, identificado con matrícula inmobiliaria No.051-13134, sin obtener respuesta sobre el trámite solicitado.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante radicó derecho de petición el 15 de enero de 2021 ante las entidades accionadas, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“(…) Se solicita al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quien delegó el proceso a la entidad SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S, quien obra como entidad encargada de tramitar la diligencia junto al abogado encargado; realizar la respectiva gestión y supervisión con la finalidad de levantar la medida cautelar interpuesta al inmueble (...)”

El Fondo Nacional del Ahorro atendió la solicitud de la demandante con ocasión de la presente acción de amparo por medio del radicado N° 01-2303-202104280245299 del 28 de abril del año en curso, informándole que:

*“Reciba un cordial saludo por parte del Fondo Nacional del Ahorro. En cumplimiento a la Acción de Tutela admitida por el **Juzgado Veinticuatro Laboral Del Circuito de BOGOTÁ D.C.**, nos permitimos indicar:*

***Primero:** Al validar en nuestro sistema de información, se evidencia que a su Derecho de Petición bajo radicado **No. 02-4601-202101180028577**, se le emitió respuesta bajo el oficio de salida **No. 01-2303-202102010063169** de fecha 08 de febrero de 2021 (adjunto copia), en el cual se brindó respuesta a su solicitud.*

La anterior respuesta se remitió al siguiente correo electrónico ingrid.ortiz.beltran@gmail.com.

Como evidencia, adjuntamos el acta de envío y entrega de correo electrónico al presente, que según trazabilidad de notificación electrónica, se encuentra en estado “**El destinatario abrió la notificación**” con fecha 08 de febrero de 2021 12:34:45.

Segundo: Es de precisar que la obligación No. **1015393498-09** a la fecha del presente escrito se encuentra al día, con un valor en anticipos de **\$81.739,51**, con un valor a cancelar de **\$537.684,58** a fecha corte 05/05/2021, como se evidencia en el detalle estado de cuenta adjunto (...).

Ahora bien, nos permitimos informar que la casa de cobranzas Serlefin quien adelanta el proceso indica que el mismo está terminado desde el 17 de noviembre de 2020 por pago de las cuotas en mora.

Adicionalmente, se precisa que ya se tramitó el desglose y el oficio de desembargo fue radicado el **24 de abril de 2021** ante el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soacha Transitorio Antes Juzgado 3 Civil Municipal de Soacha**.

Por lo expuesto anteriormente, debe acogerse a los tiempos del juzgado y que el mismo se pronuncie y levante la medida cautelar.

Finalmente, remitimos soporte de la solicitud de desembargo, para su validación.

Esperamos haber atendido de manera adecuada su solicitud”

Asimismo, la sociedad Serlefin Zona Franca S.A.S., atendió la solicitud de la demandante con ocasión de la presente acción de amparo por medio de comunicación calendada 28 de abril del año en curso, informándole que:

“En atención a la solicitud radicada en el mes de enero de 2021, de manera atenta nos permitimos emitir respuesta de forma clara, concreta y de fondo en los siguientes términos:

1.- En primer lugar, es menester aclararle que nuestra compañía obra como agente externo de cobranza del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO – FNA** (En adelante el cliente), desarrollando funciones de cobro de cartera sobre todas aquellas obligaciones morosas que nos son asignadas, con base en toda la documentación y/o información suministrada por el cliente.

2.- Ahora bien, nuestro cliente asignó a Serlefin Z.F. la obligación Nro. 101539349809 de su titularidad, para que se realizara la gestión de cobranza sobre la información que registra en los archivos sistemáticos y documentales de dicha entidad.

3.- En virtud del asunto de su solicitud, nos permitimos indicarle que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2020, proferido dentro del proceso de efectividad de la garantía real Nro. 228-17, se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

4.- En ese sentido, le manifestamos que ya se tramitó el desglose y fue radicado ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha el oficio de desembargo, el día veinticuatro (24) de abril del año en curso, según adjunto.

En los anteriores términos damos por atendida de forma clara, concreta y de fondo su solicitud, reiterando que nuestros canales de atención seguirán dispuestos para atender cualquier otra inquietud que pueda tener, para lo cual podrá comunicarse a la línea **756 99 06** en Bogotá o al número celular **305 734 14 76**”.

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, ingrid.ortiz.beltran@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 17 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la entidades accionadas, Fondo Nacional del Ahorro –FNA y Serlefin Zona Franca S.A.S., no están incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendieron la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitieron respuesta al derecho de

petición de la actora en el que le informaron que ya se tramitó el desglose y fue radicado ante la oficina de instrumentos públicos de Soacha el oficio de desembargo, el día 24 de abril de 2021.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de las convocada, hubiesen sido evasivas o incompletas, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la actora, el 15 de enero del año 2021, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por **INGRID JUDITH ORTIZ BELTRÁN**, identificada con C.C.1.015.393.498, contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO –FNA y SERLEFIN BPO&O ZONA FRANCA S.A.S.**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc4808cdae722e76da480fb37078c5f85eff6974aa30c67521f9ca3fbd6af1cf
Documento generado en 10/05/2021 12:18:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210019200

Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de mayo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.845.100 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, debido proceso, educación, libre desarrollo de la personalidad y a la familia.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que tiene derecho a desarrollarse libremente en su condición de mujer viuda, lo que no ha sido posible en forma integral y tranquila debido a los engorrosos trámites de orden administrativo, lo que la afecta psicológicamente.

Refiere que después de reiterados derechos de petición radicados ante la aquí accionada, el 17 de junio de 2014, fue notificada de la Resolución 00362 de 11 de junio de 2014 mediante la cual le informaron que le cancelaban el 50% de la indemnización administrativa solicitada, esto es, la suma de \$12.320.000; posteriormente, recibió un oficio signado por el señor Enrique Ardila Franco, con radicado 20217207703041 del 06 de abril de 2021, mediante el cual le solicitó actualizar sus datos, a lo que dio cumplimiento.

Adicionalmente, indica que por oficio con radicado 20217115259352 firmado por el señor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de reparación de la Unidad accionada, le asevera que fue totalmente indemnizada en el 100%, lo que no es cierto, debido a que solo ha recibido a través del Banco Agrario el equivalente al 50%, como consta en los documentos que anexa; por ello, a través de un derecho de petición el 22 de marzo de 2021, remitido por correo electrónico, solicitó le informaran qué persona se presentó y recibió ese 50% pendiente y en qué banco se ejecutó ese pago, sin obtener respuesta.

II. SOLICITUD

Luz Stella Solarte Betancourt, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, debido proceso, educación, libre desarrollo de la personalidad y a la familia; en consecuencia, se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, proceda con la indemnización a que tiene derecho, así como oficiar a los organismos de control a fin de investigar lo que está ocurriendo al interior de la institución, específicamente en lo referente con los pagos a las víctimas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 27 de abril del 2021, recibida en este despacho, se admitió mediante providencia del día 28 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó al Juzgado que la petición elevada por la actora fue resuelta por parte de su representada por medio de la comunicación radicado interno de salida N° 202172011255771 del 28 de abril del año en curso, en el que le informaron a la accionante que para iniciar el proceso de reparación debe subsanar las novedades registradas en los datos de identificación de la víctima directa de homicidio de FABIO LEONEL MARTÍNEZ CONTENTO, por lo que esa entidad requiere la remisión de la documentación solicitada, esto es, declaración de terceros del estado civil del señor MARTÍNEZ CONTENTO al momento de su fallecimiento y declaración de único destinatario, la que deberá enviar al correo documentacion@unidadvictimas.gov.co, por lo tanto, hasta que no se subsane lo anterior, no podrá continuar con el proceso de reparación. Acredita lo anterior, adjuntando copia de la misiva remitida.

Por lo expuesto, solicita negar las pretensiones invocadas por Luz Stella Solarte Betancourt en el escrito de tutela, en razón que se está en presencia de un hecho superado, además, ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o ponga en riesgos derechos fundamentales de la accionante.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...””, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, debido proceso, educación, libre desarrollo de la personalidad y a la familia de la señora Luz Stella Solarte Betancourt.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente** y **sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pide la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, vida, igualdad, mínimo vital, seguridad social, salud, debido proceso, educación, libre desarrollo de la personalidad y a la familia; en consecuencia se ordene resolver de

fondo la solicitud presentada el 22 de marzo de 2021, mediante el cual petitionó se le informara quién había cobrado a su nombre el 50% de la indemnización que le fue reconocida, con ocasión del homicidio de su esposo, así como la fecha en que ello ocurrió; igualmente, solicita que sea reparada de manera integral.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, se evidencia que la demandante radicó derecho de petición el 22 de marzo de 2021 ante la UARIV, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“RESPECTADOS DOCTORES. Atendiendo el oficio enviado con el radicado 20217206104291 de fecha 16 de marzo de 2021, yo LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT, solicito me informen quién cobro a mi nombre cobro (sic) y la fecha el 50% que me debían, porque a mí me llamó una funcionaria de esa entidad y me pidió que allegara tres declaraciones de extra juicio y esa documentación que me pidieron en el mes de agosto de 2019, la allegue puntualmente y no es posible que me digan que me ha pagado el 100%, cuando no es así. Solicito se investigue tal situación”.

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 202172011255771 del 28 de abril del año en curso, informándole que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual “se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”. En los siguientes términos:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa en nuestro caso particular por el hecho victimizante de homicidio de FABIO LEONEL MARTÍNEZ CONTENTO se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo. En su caso es necesario que se actualice la siguiente documentación:

1. Declaración de terceros bajo la gravedad del juramento sobre el estado civil de la víctima al momento de su muerte y afirmación juramentada de único destinatario (este documento no requiere ser autenticado ante notario público)

Al momento de contar con esta documentación puede enviarla al correo DOCUMENTACION@UNIDADVICTIMAS.GOV.CO y así culminar con el proceso de documentación.

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Así las cosas, se hace necesario que usted se comuniqué con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito, que una vez tenga la documentación

relacionada en la presente comunicación, la Unidad pueda brindarle una orientación en la forma de como allegar la información y de esta manera subsanar la solicitud.

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas –RUV, por esto lo invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, esto es, luzstellasolarte359@gmail.com conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 8 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, se encuentra incurso en la trasgresión del derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que si bien emitió respuesta frente a la petición radicada el 22 de marzo de 2021, no responde a los interrogantes planteados por la actora, ya que solicitó se le informara si alguien había cobrado y en qué fecha el 50% faltante de la indemnización administrativa que le fue reconocida en el año 2014, pues, la accionada se limitó a solicitar el envío de unos documentos, pero no atendió lo requerido por la actora.

En ese orden, encuentra el Despacho que en el presente caso se presenta vulneración del derecho de petición de la actora, toda vez que lo solicitado no ha sido satisfecho en los términos peticionados, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

En consecuencia, se concederá el amparo deprecado, por consiguiente, se ordenará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pronunciarse de fondo y de forma clara, precisa, congruente y específica sobre la petición radicada por la actora, Luz Stella Solarte Betancourt, el 22 de marzo de 2021, conforme consta a folio 20 del escrito de tutela.

Frente a la pretensión que se ordene la reparación integral, se advierte que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que la acción de tutela resulta improcedente, conforme lo establecido en el numeral 1 del Art. 6° del Decreto 2591 de 1991, pues, para resolver la controversia puesta en conocimiento del Juez Constitucional suscitada entre las partes, la actora debe agotar de manera directa los trámites administrativos ante la accionada y agotados la actora, puede acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de someter a litigio y a decisión de un juez natural las diferencias puestas en sede de tutela, pues solo a través del desarrollo del proceso se verificará si le asiste a la demandante el derecho al reconocimiento y pago del restante 50% de la indemnización administrativa que presuntamente le fue reconocida mediante Resolución 00362 del 2014 con ocasión del homicidio de su esposo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.845.100, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente a la señora **LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT**, la petición radicada el 22 de marzo de 2021 ante esa entidad a través del correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebcc459f66954c9adfcdb0e3d02bod1431ddd455c57b76aa9d4411c426e0e96
Documento generado en 10/05/2021 03:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>